

drán para el año 1968 y sucesivos plena validez y eficacia, considerándose modificadas en su cuantía a tenor de las elevaciones dispuestas en los apartados tres y cinco del artículo cuarto de la Ley 18/1967, de 8 de abril.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que hubieran solicitado la deducción en más de un Habilitado-Pagador, Empresa u oficina liquidadora, formularán nuevas declaraciones ajustadas a lo prevenido en el apartado quinto de la segunda de las Ordenes citadas, obligación que deberán cumplir igualmente aquellas otras personas que, como consecuencia de la elevación de dicha reducción, no pudieran hacerla efectiva en su integridad mediante las declaraciones anteriormente presentadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento para la actividad de Doblaje y Sincronización, grupo de Técnicos, Administrativos, Obreros y Subalternos, en las provincias de Barcelona y Madrid.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la actividad cinematográfica del ciclo Doblaje y Sincronización, grupo de Técnicos, Administrativos, Obreros y Subalternos, y

Resultando que cumplidos los requisitos exigidos para la iniciación del mencionado Convenio y constituida la Comisión deliberadora, en sus reuniones del día 4 y 5 de julio de 1967, se estimó por la Presidencia la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre los componentes de aquélla;

Resultando que de conformidad con la norma vigésima cuarta de las Sindicales, dictada por la Secretaría General de la Organización Sindical para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958, la Presidencia de la Comisión citada informó a la Nacional del Sindicato del Espectáculo, remitiendo junto con las actuaciones los respectivos informes de las Secciones Económica y Social;

Resultando que examinado el documentado informe presidencial de la Comisión, el Presidente del citado Sindicato Nacional estimó innecesaria la aplicación de la norma vigésima cuarta de las Sindicales, antes aludidas, en cuanto a recabar el nombramiento de un representante de este Ministerio, para que continuasen bajo su presidencia las deliberaciones, teniendo en cuenta la irreductible discrepancia de las respectivas representaciones Económica y Social, y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Convenios Colectivos, de 24 de abril de 1958, y 16 de su Reglamento, del 22 de julio del mismo año, solicitaba fuera dictada una Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que recabada por esta Dirección General, al repetido Sindicato Nacional, la designación de asesores de ambas Secciones Económica y Social, según dispone el artículo 24, redactado conforme a la Orden de 1 de junio de 1960, del mencionado Reglamento de Convenios Colectivos, se convocó a los mismos a la reunión que se celebró en 6 de octubre último, en la que tampoco pudo encontrarse fórmula que salvara la discrepancia aludida;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, en el caso presente, viene determinada por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero, que aprueba el Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, y el de 22 de julio de 1953, que regula la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril del mismo año;

Considerando que tanto las razones expuestas por la Presidencia de la Comisión deliberadora como las aportadas por las del repetido Sindicato Nacional justifican la conveniencia de la petición de la Norma y que la alternativa señalada en el apartado cuarto del ya mencionado artículo 16 del Reglamento de Convenios, ha de resolverse en favor de la demanda formulada;

Considerando que en la Norma presente han de conjugarse las respectivas funciones de las Secciones Económica y Social, expuestas en el curso de las actuaciones y reflejadas en sus informes, para hacer viable, en lo posible, el logro de satisfacción de los deseos de mejora en las condiciones laborales junto con las posibilidades económicas de las Empresas; supe- ditando estos dos factores a los intereses generales de la co- yuntura económica actual.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Esta Norma será de aplicación obligatoria en las provincias de Barcelona y Madrid.

Segundo.—La actual gratificación extraordinaria anual con motivo de la festividad del 18 de Julio será del importe de una mensualidad del salario establecido en esta Norma, incrementado, en su caso, con la antigüedad que se disfrute.

Tercero.—La tabla de salarios que figura en el artículo 10 del antes mencionado Convenio quedará fijada en la forma siguiente:

Total	Salario C. C. anterior	Plus N. O. C.	Total
Salarios semanales			
Jefes técnicos:			
Jefe de sonido	2.451,00	686,28	3.137,28
Montador	2.451,00	686,28	3.137,28
Técnicos especializados:			
Adaptador de diálogos	1.796,76	503,09	2.299,85
Ayudantes técnicos:			
Operador de sonido	1.308,51	366,38	1.674,89
Ayudante de montaje	986,25	276,15	1.262,40
Operador de cabina	1.308,51	366,38	1.674,89
Jefe electricista	1.474,50	412,86	1.887,36
Auxiliares técnicos:			
Ayudante de sonido	742,14	207,79	949,93
Auxiliar de montaje	742,14	207,79	949,93
Ayudante de cabina	742,14	207,79	949,93
Capataz electricista	926,20	259,44	1.185,64
Salarios mensuales			
Personal administrativo:			
Jefe administrativo o Contable general	8.144,01	2.280,32	10.424,33
Jefe Sección administrativo	6.278,88	1.758,08	8.036,96
Jefe de Negociado	5.624,64	1.474,09	7.098,73
Oficiales de primera	4.814,13	1.347,95	6.162,08
Oficiales de segunda	3.671,64	1.028,05	4.699,69
Auxiliares	2.861,13	801,11	3.662,24
Aspirantes (14-16)	1.503,81	421,06	1.924,87
Aspirantes (16-18)	1.982,28	550,04	2.532,32
Aspirantes (18-20)	2.499,84	699,95	3.199,79
Subalternos:			
Conserjes	2.695,14	754,63	3.449,77
Porteros y Ordenanzas	2.372,88	664,40	3.037,28
Guardas y Serenos	2.372,88	664,40	3.037,28
Recaderos y Botones	1.718,64	481,21	2.199,85
Por hora			
Mujeres de limpieza	12,69	3,55	16,24

Cuarto.—En lo no previsto en la presente se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y en el Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid en 8 de mayo de 1964.

Quinto.—Los dos últimos párrafos de la cláusula adicional del Convenio de 8 de mayo de 1964 quedarán redactados así:

Sueldos o salarios inferiores a 4.300 pesetas mensuales, el 10 por 100.

Sueldos o salarios superiores a 4.300 pesetas mensuales, el 5 por 100.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir del día 1 de noviembre de 1967.

Séptimo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio Colectivo y constituida la Comisión deliberante del mismo, finalizaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por la presidencia del Sindicato Nacional Textil se remiten las actuaciones a fin de que por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que han sido tenidos en cuenta los informes emitidos por las representaciones económica y social en el seno de la Comisión Deliberante a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958;

Considerando que es competente este Centro Directivo para dictar la presente Norma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren, este Centro Directivo procede dictar la Norma de Obligado Cumplimiento que la Organización Sindical solicita con arreglo a los supuestos legales de cumplimiento obligatorio dentro del sector textil y a una elevación retributiva ponderada con las circunstancias socio-económicas imperantes en el mismo;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo acuerda aprobar la presente Norma de Obligado Cumplimiento para el Sector Textil de Fibras de Recuperación, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Esta norma afecta a las Empresas y su personal del Sector Textil de Fibras de Recuperación de las provincias de Valencia, Madrid y Alicante, y se aplicará con efectos económicos desde el 15 de noviembre de 1967.

2.ª La retribución que se establece consiste en asignar un valor de 96 pesetas al puesto de coeficiente 1 y en la aplicación subsiguiente de los coeficientes fijados para el sector por el Nomenclátor de Industrias y de Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

3.ª Con carácter general y supletorio será de aplicación la Ordenanza Laboral Textil aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1965.

4.ª Deberá publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Secretario general de la Organización Sindical y Delegados de Trabajo de Valencia, Madrid y Alicante.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Granjas Avícolas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Granjas Avícolas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concorra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el artículo 18 del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas sujetas a la Reglamentación de Trabajo para Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARACTER INTERPROVINCIAL DE GRANJAS AVICOLAS

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

VIGENCIA Y DURACIÓN

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha en que una vez aprobado el presente Convenio aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor aquél desde el 1 de septiembre de 1967.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.